

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0083 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

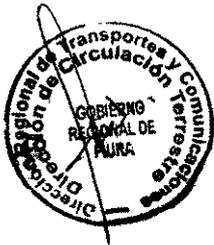
Piura, 02 FEB 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 0110099972 Formulada por personal de la SUTRAN Piura de fecha 09 de agosto del 2014, Informe N° 3132-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de diciembre de 2014, Informe N° 021-2015/GRP-440010-440015 de fecha 14 de enero de 2015, Memorándum N° 11-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de enero de 2015, Informe N° 009-2015/GRP-440010-440015-440015.01/02 de fecha 20 de enero de 2015, Informe N° 0088-2015-GRP-440010-440011 de fecha 23 de enero de 2015 y demás actuados en veintitrés (23) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 0110099972 de fecha 09 de agosto de 2014 por personal de la SUTRAN Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Talara y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1E777 mientras cubría la ruta Máncora - Piura, vehículo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO JIREH SRL y conducido por el señor JORGE ALBERTO CHAVEZ CHUMAN, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 01 de la UIT** y con Medida preventiva aplicable en forma sucesiva de Interrupción del vehículo e internamiento del vehículo; y por presuntamente "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia:... extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.2 a, del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Leve**, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N°0110099972 a través



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0083 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 FEB 2015

del Oficio N° 1398-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de octubre de 2014, el mismo que ha sido recepcionado el día 03 de noviembre de 2014 por la persona de Danitza Yesmit Sancarranco Zapata con DNI N° 73474143 quien señaló ser la secretaria de la Empresa notificada conforme al cargo que obra a folios ocho (08) del presente expediente administrativo.

Que, de los actuados se aprecia que pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO JIREH SRL**, no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa que le asiste mediante la presentación de su descargo, por otro lado, es preciso mencionar que del informe N° 009-2015/GRP-440010-440015-440015.01/02 de fecha 20 de enero de 2015 se ha constatado que el vehículo de placa de rodaje N° P1E-777 no se encuentra habilitado y que la Empresa antes mencionada no cuenta con autorización otorgada para prestar el servicio de transporte por esta Entidad en ninguna modalidad, lo cual respalda la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC detectada por el personal fiscalizador de esta Entidad mediante el Acta de Control N° 0110099972, resultando proceder, de acuerdo a los argumento antes mencionado, al archivo por la infracción al **CODIGO S.2 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC toda vez que la misma es imputable a personas naturales o jurídicas que se encuentren debidamente autorizados para la prestación de un servicio de transporte.

Por lo que, al no existir medio de prueba que logre deslindar o desvirtuar su responsabilidad por la infracción detectada al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en virtud a lo establecido a lo indicado en el en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0083 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 FEB 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR en el presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO JIREH SRL por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente por "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy grave**, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTICULO TERCERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO JIREH SRL, por la infracción al CÓDIGO S.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria por "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia:... extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como **Leve**, aperturado mediante Acta de Control N° 0110099972 de fecha 09 de agosto de 2014; en mérito a los considerandos señalados.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO JIREH SRL en su domicilio sito en Av. Sánchez Cerro Mza. 1 Lt. 06 Urbanización Grau (al lado de Transportes Dorado) – Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC BRAVEDRA DIEZ
Director Regional

